



20

TRÁMITE DEL PEDIDO DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Sumilla. I. BASE NORMATIVA. La base legal (último párrafo, del artículo ciento treinta y cinco, del Código Procesal Penal) tomada como referencia por el Tribunal Superior para resolver el pedido de la defensa legal, no es la correcta, pues a la fecha del dictado del auto impugnado, ya estaba vigente a nivel nacional el artículo doscientos ochenta y tres, del Código Procesal Penal. **II. AUDIENCIA NECESARIA.** La Sala de mérito solo consideró el escrito de parte de la defensa, sin que se lleve a cabo una audiencia donde se garantice el debate oral, entre las partes en contienda, representante de Ministerio Público y la defensa del imputado. Por ello, corresponde anular el auto impugnado.

Lima, veinticinco de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **EUFEMIO QUEZADA VARGAS** contra el auto del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho –página seiscientos diecisiete–, emitida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional (ahora Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios), que declaró improcedente el pedido de variación de mandato de comparecencia con restricciones, por el de detención, en el proceso que se le sigue por delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado. Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

✦ HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a **EUFEMIO QUEZADA VARGAS**, que conjuntamente con otros, el once de junio de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente a las veintitrés horas, incursionaron como grupo subversivo en el distrito de Bambas, de la provincia de Corongo, con la finalidad de conseguir



21

alimentos para luego repartirlos, en dicha oportunidad amenazaron a la familia Sánchez Díaz de muerte, porque estos últimos mencionaron que denunciarían ante las autoridades de las acciones subversivas que realizaban; el agraviado Manuel Eustaquio Sánchez Díaz puso en conocimiento de tales hechos a la Policía Nacional de Chimbote y a la Prefectura de Áncash. El procesado y otros volvieron a cometer la acción subversiva, el veintidós de setiembre del mismo año, a las diecinueve horas con treinta minutos, mientras la familia Sánchez Díaz cenaba, invadieron con armas sorpresivamente su domicilio, dirigidos por la inculpada Joba Juliana Avalos Quezada, dieron muerte a María Eladía Díaz Carbajal, madre de los agraviados Ever Jesús Sánchez Díaz, Manuel Eustaquio Sánchez Díaz y Juan Francisco Sánchez Díaz, quienes resultaron heridos.

El procesado y otros, efectuaron dicha incursión encapuchados, para luego retirarse con dirección al pueblo de Pillipampa, en el distrito de Bambas.

↓ **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

2. El Colegiado Superior sustentó la decisión en los siguientes argumentos:

2.1. Las declaraciones de los imputados Teófilo Lorenzo Menacho Sánchez y Darío Luna Rojas, quienes señalaron en juicio oral que no conocen al recurrente, aun cuando en sede preliminar lo sindicaron con el delito; no constituyen elementos suficientes para enervar la inicial incriminación, pues es una retractación que deberá ser sometida a debate en función a las reglas de retractación de los coimputados, los cuales deberían ser materia de pronunciamiento en una decisión final.

2.2. En lo que respecta al peligro procesal el recurrente tiene la condición de prófugo, pese a tener conocimiento del mandato, por lo que el peligro de fuga es latente.

↓ **FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

3. El sentenciado **NICOLÁS ISAAC ORTIZ CHACNAMA** fundamentó su recurso de nulidad, de página cuatrocientos ochenta y dos, y alegó los motivos siguientes:

D. A. P. A.



22

3.1. El testigo Ever Jesús Sánchez Díaz señaló en la investigación judicial que no conoce al recurrente, y si bien en fase preliminar sostuvo que sí lo conoce, no se ratificó en el plenario.

3.2. Cuenta con arraigo domiciliario y familiar.

✚ **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

4. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

5. En el presente caso, el recurrente presentó un escrito de variación del mandato de detención, por el de comparecencia con restricciones el veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho –página cuatrocientos cincuenta y dos–. En base a ello, se señaló la vista de la causa, como se verifica de la constancia de relatoría –página cuatrocientos setenta y uno–.

6. La base legal tomada como referencia por el Tribunal Superior para resolver el pedido de la defensa legal (último párrafo, del artículo ciento treinta y cinco, del Código Procesal Penal–Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho), no es la correcta, pues a la fecha de emitido el auto impugnado, ya estaba vigente a nivel nacional el artículo doscientos ochenta y tres, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, del veintinueve de julio de dos mil cuatro)^{1 2}, que regula la institución procesal de la cesación de prisión preventiva. Y, si bien, fue la defensa quien propuso tal base legal, en base al principio *iuria novit curia* (el juez conoce el derecho), el Tribunal de origen debió de adecuar el pedido a la base legal correcta)

¹ Vigencia adelantada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015, el mismo que entró en vigencia a los sesenta días de su publicación.

² Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1229, publicado el 25 de setiembre de 2015.

D. [Signature]



23

7. Es claro que la base normativa a tomar de referencia, es el artículo doscientos ochenta y tres, numerales uno y tres, del Código Procesal Penal, que prescribe: "1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente [...] 3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia [...]".

8. En lo que respecta al trámite de la cesación de prisión preventiva, es de remitirse al artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, de conformidad con lo previsto en el numeral dos, del artículo doscientos ochenta y tres, del mismo cuerpo normativo: "El juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274".

9. El numeral tres del artículo doscientos setenta y cuatro prescribe: "El juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia [...]. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad". Este dispositivo regula el supuesto de la cesación de prisión preventiva el juez [o colegiado] que haga de primera instancia, quien o quienes deberán llevar a cabo una audiencia, que permita un debate oral de las partes legitimadas para esos efectos.

10. Bajo ese marco normativo, la decisión tomada por la Sala de mérito solo consideró el escrito de parte de la defensa, sin que se lleve a cabo una audiencia donde se garantice el debate oral, entre las partes en contienda, representante de Ministerio Público y la defensa del imputado. Por ello, corresponde anular el auto impugnado con la finalidad que se emita una decisión siguiendo los parámetros considerados en la presente ejecutoria.

11. Además, teniendo en cuenta que el proceso principal se encuentra en una Sala Nacional-Colegiado A, que emitieron la decisión en grado, corresponderá a otro Colegiado de la misma jerarquía, evaluar el pedido de cese de prisión preventiva.

[Handwritten signature]



24

Handwritten blue scribble

12. Por último, debe subrayarse que se asume esta posición sobre la base de los fundamentos de la presente ejecutoria y la línea asumida a partir de la Sentencia Casatoria número 1561-2018-Ayacucho, del seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el auto del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho –página seiscientos diecisiete–, emitida por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional (ahora Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios), que declaró improcedente el pedido de variación de mandato de comparecencia con restricciones, en el proceso que se le sigue a **EUFEMIO QUEZADA VARGAS** por delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que otra Sala Penal de la Corte Superior de origen, previa citación y desarrollo de una audiencia, emita pronunciamiento respecto a la solicitud de cese de prisión preventiva.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

Handwritten signatures in blue ink

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. Almonago
DANIEL ANTONIO ALMONAGO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IEPH/IVZ

14 NOV. 2019